



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PÁCORÁ - CALDAS

Mayo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 242

RADICACIÓN No. 175134089001-2024-00101-00

I. A S U N T O

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de admitir la demanda sobre DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovida por el Sr. JAVIER LOPEZ VALENCIA, por medio de apoderada judicial, en contra de la Sra. ALBA LUCIA OCAMPO VALENCIA y los Sres. WILLIAM VARGAS, JOSE ALIRIO CASTRILLON y ORLANDO LOPEZ OSPINA.

I. C O N S I D E R A C I O N E S:

2.1 Se aprecia como el Sr. JAVIER LOPEZ VALENCIA, ha satisfecho el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, pues ha conferido poder amplio y suficiente a la Doctora DANIELA RINCON PALACIO, para quien pide su reconocimiento de personería, y de tal modo, lo represente en esta instancia judicial, solicitud que se decidirá en la parte resolutive.

2.2 Con el fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas, la vocera judicial del accionante, aportó los siguientes documentales:

- *Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 112-1429 expedido el 16 de marzo de 2024, por la Sra. Registradora de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas.*
- *Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 112-2655 expedido el 16 de marzo de 2024, por la Sra. Registradora de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas.*
- *Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 112-5348 expedido el 16 de marzo de 2024, por la Sra. Registradora de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas.*
- *Certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 112-3102 expedido el 25 de abril de 2024, por la Sra. Registradora de Instrumentos Públicos de Pácora, Caldas.*
- *Paz y salvo del impuesto predial del predio ubicado en la carrera 3# 1-51 de Pácora, Caldas, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Pácora, Caldas, el 30 de enero de 2024.*
- *Copia de la escritura pública No. 229 del 9 de julio de 2009, suscrita en la Notaría Única de Pácora, Caldas.*
- *Dictamen pericial suscrito por el Sr. DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA – Topógrafo, con sus anexos, copia de la cédula de ciudadanía y certificado expedido por el Consejo Nacional de Topografía.*

2.3 En lo que hace referencia a la competencia para conocer de esta instancia judicial, la tiene este despacho, por disposición del artículo 17, numeral 1º del Código General del Proceso.

2.4 Así las cosas, pasa a continuación el Despacho a verificar si en el caso sub examine, la parte actora ha dado cabal observancia a los lineamientos instituidos en el artículo 82 del C. G. del P. que establece:

*“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*(...)*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*(...)*

*11. Los demás que exija la ley.”*

Asimismo, el artículo 84 de la misma obra, expresa:

*“A la demanda debe acompañarse:*

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*  
*(...)*
- 2. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*  
*(...)*
- 5. Los demás que la ley exija”.*

Y los del artículo 90 ibídem, que reza:

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales (...)*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”*

De la misma manera, el artículo 401 del C. G. del proceso, preceptúa:

***“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:***

*(...)*

*(...)*

***3.- Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”.***

2.4 Caso concreto. Se advierte por este Judicial que el líbello primigenio, y los anexos allegados al respectivo, adolecen de ciertas irregularidades que contrarían el contenido del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, encuadrando por lo tanto con la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del canon 90 ibídem. Obsérvese:

2.4.1 En efecto, tanto en el escrito demandatorio, como en el poder, se dice que la demanda va dirigida en contra de la Sra. ALBA LUCIA OCAMPO VALENCIA y los Sres. WILLIAM VARGAS, JOSE ALIRIO CASTRILLON y ORLANDO LOPEZ OSPINA; pero se observa en los folios de matriculas inmobiliarias aportados que los propietarios de los bienes colindantes materia de litis, son la Sra. ALBA LUCIA OCAMPO VALENCIA, los Sres. JOSE WILLIAM VARGAS CASTRILLON, JOSE ALIRIO CASTRILLON OSPINA y ORLANDO

LOPEZ OSPINA; aspectos que deben ser corregidos por la parte actora (*en sus nombres completos tanto en el poder como en la demanda*); motivo por el cual no se le reconocerá personería a la profesional del derecho.

2.4.2 De otro lado, se allegó el dictamen pericial rendido por el Sr. DIEGO ALEJANDRO AGUDELO HERRERA, pero se omitió dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 401 del C. G. del Proceso y a los del artículo 226 *Ibídem*.

Así las cosas, el despacho le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, adicionalmente, integrar las correcciones o modificaciones a la demanda, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda sobre DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovida por el Sr. JAVIER LOPEZ VALENCIA, en contra de la Sra. ALBA LUCIA OCAMPO VALENCIA y los Sres. WILLIAM VARGAS, JOSE ALIRIO CASTRILLON y ORLANDO LOPEZ OSPINA.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias relacionadas, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DANIELA RINCON PALACIO, para actuar en esta instancia judicial, por lo plasmado anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO  
La Juez